

SUPLEMENTO NUM. 2 AL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO NUM. 104, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1989.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS COMO
ARTÍCULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1922.

TOMO XCIX NUM. 104 -- Zacatecas, Zac., Sábado 30 de Diciembre de 1989

RESPONSABLE:
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:
ANDRÉS ABCE PANTOJA.

SUMARIO
GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 74.— SE REFORMA Y SE ADICIONA EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados de la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO # 74.

LA H. QUINCUAGESIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 43 fracción III de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió a esta Representación Popular Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la revisión de oficio, aun cuando tiene como finalidad primordial examinar la legalidad de las sentencias de primera instancia, trae como consecuencia un retardo en la administración de justicia y gastos innecesarios a los particulares.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que atento a los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece para ser Titular de un Juzgado de Primera Instancia o de lo Familiar, se señala, entre otros, el de ser Profesional del Derecho y haber ejercido la profesión durante un lapso mínimo de tres años; el cumplimiento de este requisito es más que suficiente para suponer que sus resoluciones estarán apoyadas a la Ley.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que de acuerdo a lo anterior, y en razón de que es imperativo constitucional que la justicia sea pronta, completa e imparcial; se hace necesario suprimir la revisión de oficio en las sentencias pronunciadas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y nulidad del matrimonio, procediendo solamente en los casos en que apele el Ministerio Público o el oficial del Registro Civil.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA, EN SU CASO, EL DECRETO NUMERO 196 DE FECHA 20 DE ENERO DE 1982 POR EL CUAL SE REFORMA-

RON Y ADICIONARON LOS ARTICULOS 500, 601, 602, 603 Y 604 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, A LA VEZ SE REFORMA MEDIANTE ESTE, LOS ARTICULOS 372, 373 Y 566 DEL MISMO CUERPO DE LEYES, PARA QUEDAR EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ARTICULO 500.- Se tramitarán oralmente:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.- La rectificación de actas del Registro Civil a que se refiere el capítulo VIII del presente Título.

"CAPITULO VIII

"RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 601.- El juicio que se instaure para obtener la rectificación de un Acta del Registro Civil en los términos previstos por los artículos 94, 95, 96 y 98 del Código Familiar, se substanciará en la Vía Oral. De la demanda inicial se correrá traslado al Oficial del Registro Civil que corresponda para que produzca su contestación dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de que, si no lo

hace, se tendrá por contestada en sentido negativo. Por el mismo término se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación convenga.

Artículo 602.- Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos previstos por el artículo anterior, se citará a las partes para el desahogo de las pruebas que hubieren ofrecido, sin perjuicio de las que deban prepararse con antelación.

La audiencia deberá verificarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación personal del auto correspondiente.

La audiencia producirá los efectos de citación para sentencia y ésta se dictará dentro del término de cinco días.

Artículo 603.- Cuando el Ministerio Público apela de la sentencia que se pronuncie, se procederá de oficio ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que se remitirán los autos con la premura que el caso amerita, y la resolución que deba pronunciarse recaerá dentro del término de diez días contados desde el siguiente en que se reciban dichos autos. Dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del fallo se remitirá testimonio al Juzgado de su origen y se devolverá el expediente.

Artículo 604.- Recibidos los autos por el Jurgador, procederá en los términos que señala el artículo 98 del Código Familiar.

Cuando se trate de la autorización necesaria para la inscripción de un registro extemporáneo, se tramitará en vía de inscripción Voluntaria, con intervención del Ministerio

Público. El Juzgador, con vista en las pruebas que se rindan resolverá autorizando o negando la inscripción solicitada. - Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 372.- La segunda instancia no procede - abrirse sin que se interpongan los recursos de apelación o - queja.

Artículo 373.- Las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del Registro Civil y sobre nulidad del matrimonio que fueren apeladas por el Ministerio Público o por el Oficial del Registro Civil, según el caso, - serán revisadas de oficio y aunque el órgano apelante no expresare agravios ni promoviere pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de Primera Instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución.

Artículo 566.- Las sentencias recaídas en los juicios de Nulidad de Matrimonio serán apelables en efecto suspensivo. Si la apelación la interpusiere el Ministerio Público, se procederá de oficio en la Segunda Instancia.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los juicios iniciados, pendientes de dictar sentencia en primera instancia, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.- Diputado Presidente.- Lic. Guillermo Ulloa Carreón.- Diputados Secretarios.- Lic. Antonio Soria Miramontes y -- Lic. Erasmo Márquez Campos.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO.